



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, dos de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ-** a través del Representante Legal, el señor **José López Gómez**, y;

CONSIDERANDO I

El Inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **GUATEMALA** número DDG guion D guion PE guion No. cero cuarenta y dos guion dos mil veintitrés Ref.WCG diagonal wcg (DDG-D-PE-No.042-2023 Ref.WCG/wcg) de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de Diputados Distritales al Congreso de la Republica por el Distrito de **GUATEMALA** fue presentada ante esa dependencia, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **GUATEMALA**, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones;



Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ-** a través del Representante Legal, el señor **José López Gómez**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados Distritales al Congreso de la República por el Distrito Electoral de **GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: **a) PEDRO NESTOR QUINA SABAN**, casilla número **UNO (01)**; **b) EDWIN ROBERTO SEQUEN LOPEZ**, casilla número **DOS (02)**; **c) SANDRA LETICIA PRADO ESCOBAR DE CONTRERAS**, casilla número **TRES (03)**; **d) CARLOS ERNESTO SEQUEN ACEVEDO**, casilla número **CUATRO (04)**; **e) Vacante casilla número cinco (5) por no presentar documentación**; **f) Vacante casilla número seis (6) por no presentar documentación**; **g) Vacante casilla número siete (7) por no presentar documentación**; **h) ELVIS ALFREDO VALENZUELA ESCOBAR**, casilla número **OCHO (08)**; **i) MANUEL DE JESUS SILVA ALVAREZ** casilla número **NUEVE (09)**; **j) Vacante casilla número diez (10) por no presentar documentación para su inscripción**; **k) JOSE ANTONIO SEQUEN LOPEZ**, casilla número **ONCE (11)**; **l) HENRY OSWALDO ESCOBAR DE PAZ**, casilla número **DOCE (12)**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**

Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las nueve horas con veinticinco minutos, el cinco de abril de dos mil veintitrés, en la doce avenida "B" seis guion cero cero zona dos, NOTIFIQUÉ, al partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG MAIZ-**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-925-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Adolfo García, quien de enterado (a) de conformidad si firmó. DOY FE.

(f)

NOTIFICADO



Silvia Lone
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos